

La Georgia hizo rápidos progresos luego que fué convertida en provincia real. En la época de la revolucion estaba bien, aunque su poblacion no pasaba de cien mil habitantes.

Hemos llegado al fin de la historia de las colonias, que confío no haya sido sin interes, y ciertamente no dejará de ser provechosa.

Habeis visto cómo el espíritu de libertad y el espíritu de religion se mostraron desde el primer dia. Os habeis formado una idea exacta del carácter americano, desde el puritano fanático de la Nueva-Inglaterra hasta el dulce y caritativo cuáquero; desde el *farmer* del Este hasta el gran hacendado de Virginia y de la Carolina, señor feudal de sus sirvientes y dueño absoluto de sus negros.

Fácil os será ahora comprender la lucha que va á empeñarse entre el Parlamento, deseoso de sujetar á las colonias, y las colonias, muy acostumbradas á la libertad para renunciar á sus derechos. Comprenderéis tambien cuáles eran las necesidades, las ideas, los hábitos de los hombres que hicieron la revolucion, porque estas ideas que ellos recibieron de sus padres, os son ya conocidas, los habeis seguido desde su origen, viendo cuál era esta emigracion y lo que venia á pedir al nuevo mundo. Conoceis esta sociedad sin aristocracia y sin populacho, fortificada con todas las almas generosas que la persecucion arrojaba de Alemania y de Francia, exaltada por esa persecucion y por el noble orgullo que da la conquista de la naturaleza y el amor á la libertad.

Veis ahora por qué fué necesario haber hecho este rodeo: para conocer á la América debe estudiarse en su nacimiento.

LECCION XVII.

RESUMEN DE LA ORGANIZACION POLITICA Y CIVIL DE LAS COLONIAS.

ORGANIZACION POLITICA.

SEÑORES:

Hemos terminado la historia de las colonias en el momento en que acabada la revolucion de 1688, la América se encontraba ante la autoridad soberana del Parlamento. Para algunas colonias, tales como el Maryland y la Pensylvania, hemos ido mas léjos, hasta la víspera de la separacion; para todas, hasta el momento en que recibieron la organizacion que conservaban todavía el dia de su independencia. Esta historia política, mezclada de acontecimientos diversos, de consideraciones variadas que tenian por objeto conocer el carácter de los emigrantes, no ménos que la constitucion de su gobierno, no puede haber dejado en vuestro espíritu mas que impresiones confusas. Antes de entrar al estudio de la revolucion y de sus causas, es oportuno resumir los resultados á que hemos llegado.

No será un largo estudio, y tal vez, recordando el camino que hemos seguido, podréis conocer, gracias al método que hemos empleado y á las luces que prodiga la historia, que hemos comprendido el genio y las instituciones de este pueblo que ha logrado condensar sus necesidades, sus ideas y todo su pasado, en la Constitucion federal.

Por lo demas, recordaremos cuál fué la organizacion política de las colonias, veremos los numerosos puntos de contacto que las unian, algunas diferencias superficiales que las hacian distinguir, las cuales no impedian que todas las colonias tuviesen casi una misma fisonomía.

Hemos visto que al principio del siglo XVII, el rey Jacobo habia dividido esta parte del continente americano, que fué conocida mas tarde con el nombre de Estados-Unidos, en dos grandes porciones, Norte y Sur, á las que dió el nombre de Virginia. Ochenta años despues de esta primera concesion, habian formádose doce Estados sobre tan vasto territorio. De la concesion del Norte habian salido los Estados de Massachusetts, de Nuevo-Hampshire, Connecticut, Rhode-Island, Nueva-York, Nueva-Jersey y Delaware, conquistados estos tres últimos á los holandeses. En cuanto á la Virginia propiamente dicha, habia producido el Maryland, la Pensylvania y las dos Carolinas. La Georgia, fundada mucho mas tarde sobre una parte de la Carolina del Sur, venia á completar el número célebre de las trece colonias.

Cada una de ellas fundada por distinta concesion, habia tenido su pueblo y sus leyes particulares, de que ya hemos hablado. Pero habia entre los emigrantes, y por consecuencia entre sus instituciones, la mas grande semejanza, porque despues de todo, hombres y leyes habian salido de la vieja Inglaterra, dejando allí el feudalismo y la aristocracia y trayendo consigo, como sus dioses lares, la libertad civil y la libertad religiosa.

Conviene aproximar estos caracteres generales para comprender cómo la revolucion podia tener por objeto la union íntima de trece Estados soberanos. Conviene al mismo tiempo insistir sobre las instituciones particulares que los distinguian, para conocer los obstáculos que presentaba esta union y las combinaciones que fué necesario hacer para conseguir el resultado que ha hecho hace mas de medio siglo y que hará en el porvenir la grandeza de los Estados-Unidos.

Blackstone, el mas juicioso de los jurisconsultos que han figurado en Inglaterra en el último siglo, y que se parece mucho á Pothier por la precision de su juicio, por la claridad de sus divisiones y la brillantez de su estilo, al estudiar la administracion interior de las colonias de América, reconoce tres especies de gobiernos:¹ primera, gobiernos pro-

¹ Blackstone, número 103.

vinciales; segunda, gobiernos de propietarios; tercera, gobiernos de cartas de concesion.

Los primeros bajo la dependencia inmediata de la corona, los segundos bajo la de un propietario ó señor, y los terceros concedidos á personas civiles ó á corporaciones. Seguiremos esta division que es justa y adoptada por Story.¹

La Constitucion de las provincias reales dependia de la patente dada por la corona á los gobernadores, y de las instrucciones que se acompañaban á su comision.

Estas patentes, que todas se parecian en los puntos esenciales, instituan un gobernador delegado ó teniente del rey, que reunia en su mano todo el poder ejecutivo, siendo al mismo tiempo gefe de la fuerza, de la marina, de la justicia y de la administracion. Le correspondia, de acuerdo con el consejo, establecer cortes de justicia, nombrar jueces y otros oficiales civiles, perdonar multas y otras faltas ligeras, dar la colacion de los beneficios eclesiásticos, levantar fuerzas militares para defensa de la colonia y ejecutar la ley marcial en caso de invasion, de guerra ó de rebelion. En una palabra, el gobernador era en la colonia lo que el rey en Inglaterra, pudiendo decirse que su poder se debilitaba á medida que el trono perdia sus prerogativas.

La corona nombraba tambien un consejo, el cual ademas de sus funciones legislativas, debia ayudar al gobernador en el ejercicio de su poder. Era una especie de consejo de Estado ó de alta Cámara que ejercia funciones legislativas y de administracion. Nos admira esta idea, pero la encontramos en la Constitucion del Senado americano, que ha producido los mas felices resultados. Este consejo no podia impedir la marcha del poder. El gobernador podia suspender á los consejeros por causa suficiente, y en los casos de vacante nombraba nuevos consejeros hasta que la corona disponia lo conveniente.

La patente que constituia una provincia ordenaba tambien al gobernador que convocara y consultase á los representantes de los *free-men* ó colonos. Así se establecieron las asambleas coloniales nombradas *cortes generales*, que se componian del gobernador, del consejo y de los diputados de la colonia. Al principio una sola asamblea reunia todos los poderes, pero poco á poco la experiencia trajo la division de

¹ Story, capítulo XVII, párrafo 153 y siguientes.

la legislatura en dos Cámaras. El consejo formaba la alta y el gobernador tenia como el rey de Inglaterra el veto sobre las resoluciones de la corte general.

Esta asamblea, imágen del Parlamento inglés, tenia en cada colonia el poder de hacer todas las leyes, á condicion de no alejarse del espíritu de las leyes inglesas. La corona se reservaba como una prerogativa de la soberanía, el derecho de ratificar ó desaprobar las leyes provinciales, prerogativa de que no hizo un frecuente uso. Las colonias por mucho tiempo no fueron para la Inglaterra mas que un mercado, un instrumento de produccion y de cambio: poco le inquietaba lo que en ellas pasaba interiormente: su único objeto eran el comercio y la produccion, que se arreglaban en provecho de los comerciantes ingleses, segun hemos visto al tratar de la acta de navegacion. Mas adelante veremos que este monopolio fué una de las causas de la revolucion.

La corona se habia reservado en las colonias otra prerogativa, el derecho de apelacion, que es sin duda uno de los atributos esenciales de la soberanía, que el rey no podia renunciar sin abdicar su dominio supremo. Pudiendo interpretar sus leyes, la colonia habria eludido, no solo la voluntad del monarca, sino la del Parlamento. La acta de navegacion habria sido una letra muerta para los tribunales interesados en destruir este monopolio, bajo el que se debilitaba la actividad é industria de los americanos.

Tal era la forma de los gobiernos provinciales, y así estaban gobernados Nuevo-Hampshire, Nueva-York, Nueva-Jersey, Virginia, las dos Carolinas y la Georgia.

Blackstone llama gobiernos de propietarios á los de las provincias concedidas por la corona á algunos particulares en la forma de suzeranías feudales y con todos los atributos que en su origen correspondian á los condes palatinos. Estos atributos eran de importancia, pues Bracton, célebre jurisconsulto del siglo XIII, da á los palatinos *regalem potestatem in omnibus*.¹

La autoridad de los antiguos condes palatinos se explica por la posicion de sus señoríos. Las provincias fronterizas del país de Gales y de Escocia se habian erigido en grandes feudos para oponer gefes poderosos á un infatigable enemigo. Las mismas causas que trajeron la

1 Bracton. Libro 3º, capítulo 8, párrafo 4º

suzeranía de los barones en el continente, produjeron en Inglaterra los privilegios de los condes palatinos, como una recompensa proporcionada á sus servicios. Estos grandes señoríos desaparecieron con los progresos del realismo. Desde el reinado de Enrique III y Enrique IV se habian reunido á la corona el condado de Chester y el condado de Lancaster, conservando este último hasta nuestros dias una administracion separada.¹ Solo se ha conservado el condado de Durhan, porque habiendo caido en mano de los obispos se hizo una propiedad de mano muerta; y sin embargo, bajo Enrique VIII fueron reducidos sus privilegios, quedándole, á pesar de esto, las apariencias y algunos atributos de la soberanía. Los mandamientos de justicia, por ejemplo, se dirigian á nombre del conde á quien pertenecian tambien todas las confiscaciones.

A este último resto del feudalismo, segun la adhesion de los ingleses á los usos antiguos, se habia amoldado la fórmula de las concesiones de territorios hechas á un particular; pero la forma sola era feudal, porque en el fondo no se concedia ninguno de los privilegios de que habian gozado los antiguos barones.

En los gobiernos de propietarios, el gobernador era nombrado por el concesionario en lugar de serlo por el rey. El propietario nombraba tambien el consejo y convocaba la asamblea; pero no tenia un poder absoluto. Se habia estipulado la libertad de los colonos, y hemos visto en las cartas respectivas que los emigrantes tenian derecho á una representacion colonial. Así es que la libertad de los colonos se fundaba sobre el mismo título que la autoridad de los propietarios, y la condicion de los colonos no era ménos libre que la de los súbditos ingleses que residian en las provincias reales.

En la época de la revolucion no existian mas que tres gobiernos de propietarios. El Maryland, que pertenecia á la familia de lord Baltimore, la Pensylvania y el Delaware, que pertenecian á la familia de Penn. El Nuevo-Hampshire, las Carolinas y la Nueva-Jersey habian convirtiéndose en provincias reales, sin que el cambio modificase la condicion política y civil de sus habitantes.

Las cartas del Maryland y de la Pensylvania, copiadas una de la otra, daban al propietario y á los colonos los mismos derechos en am-

1 Todavía figura en el gabinete inglés un canceller del condado de Lancaster.

bos países, con esta sola diferencia: que en el Maryland, fundado ántes de la revolucion, en una época en que el rey era ménos celoso de su autoridad, no se reservó á la corona la supremacía legislativa; mientras que en la carta de la Pensylvania quedó reservado expresamente el derecho de revisar las leyes de la colonia.

Llegamos á la tercera clase de gobiernos, á los gobiernos de carta; es decir, á las provincias concedidas á algunas compañías.

Blackstone los define una especie de corporaciones ó personas civiles que tenian derecho de hacer reglamentos para su organizacion interior, con tal que no fuesen contrarios á las leyes de Inglaterra ni traspasasen los límites fijados por la carta de institucion.

Blackstone ha confundido en su definicion dos estados muy diferentes de las colonias, el que tenian en su origen y el que tenian en la época en que él escribió. De la duracion de la carta ha deducido la inmovilidad del gobierno, como si nada hubiese cambiado con el prodigioso desarrollo de las colonias, como si los reglamentos hechos para un puñado de hombres hubieran podido regir un Estado sin alterarlo.

En su origen, sin duda, las concesiones fueron hechas á simples compañías de comercio. Se partia para América sin saberse si se iria á colonizar ó solo á traficar con los indios. La idea de formar una nacion estaria tal vez en el ánimo de los primeros emigrantes; pero era un pensamiento extraño á los hombres de Estado que hacian la concesion, que ciertamente no habrian otorgado, ciegos como estaban por las preocupaciones de la religion, si hubieran podido leer el porvenir. La primera carta del Massachusetts como la de la compañía de Plymouth, constituian una corporacion civil, y una parte de los emigrantes usurparon el poder cuando se trasportaron á América, é hicieron un Estado de lo que solo era una compañía.

Pero cuando Cárlos II acordó las cartas de Rhode-Island y de Connecticut, y sobre todo, cuando en 1691 una carta de Guillermo y María vino á reorganizar la provincia del Massachusetts, es claro que el rey no pretendia reformar una corporacion, sino mas bien una provincia: se queria constituir un Estado, y la definicion de Blackstone era muy limitada para semejante régimen.

Fácil es comprender que en esta última época los gobiernos de carta eran de hecho lo mismo que los gobiernos provinciales. La admi-

nistracion y la legislacion estaban confiadas á un gobernador, á un consejo electo anualmente, no por el rey, sino por la asamblea general y aun por la Cámara de representantes.

En Connecticut y el Rhode-Island, únicos Estados con el de Massachusetts que en el momento de la revolucion estuvieron regidos por una carta, el gobierno era una democracia pura. El gobernador, el consejo y la asamblea eran nombrados anualmente por los colonos, y los demas funcionarios por la autoridad popular. Eran verdaderas repúblicas mucho ántes de que fuese pronunciado tal nombre.

Se ve por esto bajo qué plan estaban constituidas las colonias y cuál fué la diferencia de origen. Un gobernador, un consejo y una Cámara de representantes, es decir, una copia de la organizacion inglesa: rey, lores y comunes, el modelo futuro de la organizacion federal, Presidente, Senado y Cámara de representantes.

Verdad es que habia alguna diferencia en el nombramiento del gobernador y del consejo, y que en ciertas colonias debia resultar por esto un poder ejecutivo mas ó ménos enérgico. El magistrado electo anualmente por los colonos del Connecticut no tenia el mismo poder que el gobernador de Virginia ó de la Carolina, que solo dependia de la corona. Pero ademas de que la autoridad ejecutiva estaba encerrada en estrechos límites en un país que no tenia ni ejército, ni marina, ni centralizacion, habia en todas las colonias dos fuerzas poderosas que restringian este poder y le trazaban un camino casi igual.

Estas dos fuerzas eran el jurado y la representacion nacional. El jurado ponía en manos de los colonos toda la justicia criminal y una parte de la justicia civil. He dicho toda la justicia criminal, es decir, la acusacion y el juicio, porque en Francia solo ejerce esta última parte, el juicio. Ciertamente es que es muy importante en sus resultados inmediatos; pero acaso como garantía de libertad no es la mas interesante. Al contrario, en las colonias inglesas como en la metrópoli, el derecho de enviar á un hombre ante la justicia, fué siempre un derecho reservado á los ciudadanos reunidos en jurado de acusacion.

Ser juzgado por sus pares por una acusacion admitida por ellos, es, hace mucho tiempo, uno de los mas elevados derechos del ciudadano inglés. Los emigrantes veian como la parte mas preciosa de esta herencia las libertades que habian traído de la madre patria.

La representacion nacional era uno de esos privilegios, ó mas bien, uno de esos derechos de la vieja Inglaterra que los emigrantes reclamaron desde el primer dia.

Es notable que todas las colonias anteriores al reinado de Carlos II establecieran un gobierno libre, aunque la carta no dispusiese nada á este respecto. No hubo mas excepcion que la del Maryland, pues la carta contenia una cláusula expresa en favor de la representacion colonial.

La Virginia, colonia fundada por una compañía, obra de algunos accionistas, fué administrada durante algunos años por un gobernador y un consejo, cuyo nombramiento ó remocion no dependian del pueblo; pero la colonia se insurreccionó contra este régimen, y desde 1620, á los quince años de su fundacion, tuvo su Cámara de representantes. La colonia se dió por sí misma estas libertades sin que el rey hubiera pensado en ello.

Si la Virginia en su origen no fué mas que una compañía, el Massachusetts no fué mas que una Iglesia. Así, en los primeros años el gobernador y el consejo conducian al pueblo como lo habian hecho los jueces de Israel. Pero esta organizacion no duró mas que dos ó tres años, y aunque la carta no autorizaba una representacion colonial, en 1634 se vió aparecer repentinamente una asamblea aclamada por los colonos, con gran admiracion de los magistrados y con cierta prevenicion de algunos ministros. La historia del Massachusetts es la del Connecticut, del Nuevo-Haven y del Nuevo-Hampshire, y en todas partes el pueblo entendia que no debia obedecer mas leyes ni pagar mas impuestos que los que sus representantes hubieren votado. Y esta representacion era la representacion movible y revocable de una democracia; porque recordaréis tal vez que lord Say, un favorito de los ministros puritanos, pidió el establecimiento de una Cámara hereditaria para llevar á la colonia su experiencia y su fortuna, y esta solicitud fué unánimemente rechazada por los colonos.

Este gusto por la representacion nacional, este derecho de votar el impuesto, habia reinado en Francia con no ménos vigor que en Inglaterra. Basta leer la historia de los Estados generales en el siglo XVI para encontrar estas señales del espíritu de libertad. Pero la monarquía absoluta que comenzó, no con Luis XIV sino con los Valois, ex-

tirpó este precioso gérmen: al contrario en Inglaterra, nada impidió su desarrollo. La revolucion misma vino á darle nueva energía, que no destruyó la restauracion. Desde el reinado de Carlos II no hay ejemplo de una colonia fundada sin una representacion: no hay ejemplo de querer privar á las colonias de este derecho del ciudadano inglés, si se exceptúan las locas empresas de Jacobo II, que condujeron á este desgraciado príncipe á su ruina.

Jamas fué puesto en duda el principio en Inglaterra; pero se disputó sobre su naturaleza, y estas disputas nos demuestran cada dia mas vivo el espíritu libre y democrático de los colonos. En los gobiernos de propietarios ó de cartas no era dudoso el derecho del pueblo para ser gobernado por una legislatura; era un artículo del contrato; pero en los gobiernos provinciales era una cuestion saber si la representacion era un derecho, ó simplemente un privilegio, cuya duracion y extension podian ser reglados por el soberano. La primera doctrina era la de los colonos; la segunda era la de los abogados de la corona. Mas de una vez las colonias hicieron á este respecto declaraciones de derechos que la corona rechazaba como una invasion de sus prerogativas, y que los colonos renovaban con infatigable decision.

Cuando la corona no ponia en duda el derecho de los colonos, procuraba modificarlo. Así, reclamaba como de su competencia el derecho de fijar el número de representantes, y los lugares en que debia hacerse la eleccion. Las asambleas locales rechazaron siempre tales pretensiones.

La corona se atribuia el derecho de disolver las asambleas ó de prolongarlas por un tiempo indefinido á su gusto, sin nueva eleccion, medio seguro de separar á los diputados de los intereses del pueblo. Los colonos admitian el derecho de disolucion que existia en Inglaterra; pero rehusaban la otra pretension como destructora del derecho de representacion. Las elecciones frecuentes eran á sus ojos una de las condiciones de un gobierno libre; eran, como lo dice enfáticamente la declaracion de independenciam, *un derecho inestimable para la colonia, y temible para los tiranos.*

En Nueva-York intentó la corona en 1749 establecer asambleas setenales, á imitacion del Parlamento de la metrópoli; pero fué una medida tan desagradable al pueblo, que fué una de las quejas que ex-

ponia al principio de la revolucion. Así es que desde el primer dia las colonias tuvieron un gobierno libre, un gobierno representativo; y cuando vino la revolucion de 1776, hacia siglo y medio que estas formas protectoras habian echado raices en el suelo americano.

¿De dónde venia este gusto por las instituciones representativas? ¿Qué habia producido entre los ingleses establecidos en el nuevo mundo este amor á la libertad, mas enérgico y ardiente que en la madre patria? He procurado haceros conocer los elementos diversos de este espíritu de libertad, que explican la historia y el porvenir de la América: no tocara de nuevo esta idea, si no encontrase un resumen elocuente y profundo en un admirable discurso pronunciado en el Parlamento de Inglaterra por el hombre que mejor ha comprendido las condiciones de la libertad, el carácter y papel de las constituciones, por Burke, el verdadero renovador de la ciencia política, que apartándola del mundo de los ensueños, ha querido fundarla sobre la observacion.

En medio de las tempestades de la revolucion americana, cuando las pasiones populares, un fatal capricho y un falso patriotismo empeñaban á la Inglaterra en esta lucha desastrosa, Burke no cesó de hablar en favor de la paz, de la justicia y de los derechos de los colonos. Tuvo la honra de defender con una elevada elocuencia una noble nacion que amaba, porque habia estudiádola profundamente: tuvo la gloria de anunciar el porvenir con esa seguridad que da la ciencia. Él solo, desdeñado por los grandes políticos del dia, pensaba entónces que ántes de gobernar una colonia ó de tratar con ella, era necesario conocer su carácter, y para él el carácter americano se reasumia en dos palabras: el amor á la libertad.

Ved el pasaje del discurso de que os he hablado: fué pronunciado en 1775, cuando Burke sostenia contra el ministerio, que era necesario reconciliarse con la América. Estas páginas reasumen admirablemente la historia y las instituciones de los Estados-Unidos.

«El amor á la libertad, decia, es el rasgo dominante del carácter de los americanos; y como un afecto ardiente es siempre un afecto celoso, vuestras colonias se han hecho suspicaces é intratables luego que ven la menor tentativa de reducir las por la fuerza ó de quitarles por la chicana, la única ventaja que hace apreciable la vida. Este elevado es-

píritu de libertad es probablemente mas fuerte en las colonias inglesas que en ningun otro pueblo de la tierra, por muchas causas poderosas que es conveniente explicar para comprender los verdaderos sentimientos de los americanos, y la direccion que toma aquel espíritu.

«En primer lugar, el pueblo de las colonias descende de padres ingleses. La Inglaterra es una nacion que respeta su libertad y aun la adora. Los colonos han heredado de vosotros ese rasgo dominante, y han tomado esta direccion desde el momento que salieron de vuestras manos. Así es que no solo son amigos de la libertad, sino de la libertad segun las ideas inglesas, de la libertad fundada en los principios ingleses.

«La libertad especulativamente como una abstraccion, no se le encuentra en ninguna parte. La libertad se adhiere á algun objeto sensible: cada nacion ha escogido ese objeto favorito, que ha convertido en el bello ideal de su felicidad. En Inglaterra, desde los primeros tiempos, las grandes luchas por la libertad han traído principalmente la cuestion del impuesto. En las repúblicas antiguas la mayor parte de las cuestiones tenian por objeto el derecho de elegir á los magistrados, ó el equilibrio entre los diversos órdenes del Estado. En Inglaterra sucedió otra cosa: la cuestion del impuesto ha ocupado á las plumas mas hábiles y á las voces mas elocuentes; por ella han obrado y sufrido los corazones mas bien templados.

«Los que han defendido la excelencia de la Constitucion inglesa, han demostrado no solamente que el derecho de votar el impuesto era uno de los mas bellos y antiguos privilegios del ciudadano inglés; han establecido tambien como un principio fundamental, que en todas las monarquías el pueblo debe poseer directa ó indirectamente el derecho de disponer de su dinero, pues de lo contrario no habria ni sombra de libertad.

«Las colonias han recibido con vuestra sangre estas ideas y estos principios. Su amor á la libertad se ha fijado, como entre vosotros, en este punto especial del impuesto. La libertad podia ser respetada ó estar en peligro bajo otros varios aspectos, sin causarles alegría ó inquietud, porque en esto hacian consistir todo su afecto.

«No digo que siempre tuviesen razon para aplicar estos razonamientos á su propia situacion, aunque no es cosa fácil guardarse para sí

el monopolio de los principios y de sus consecuencias. El hecho es que ellos han comprendido estas reglas generales, y la manera con que los habeis gobernado, con sabiduría ó con error, con dulzura ó con indolencia, los ha confirmado en estas ideas que tenian, lo mismo que vosotros, de estar interesados en estos principios comunes.

«Han confirmádose ademas en este error que les agradaba, por la forma misma de sus asambleas provinciales. Sus gobiernos son populares en el mas alto grado, y aun algunos son netamente populares. En todos la representacion del pueblo es el elemento mas importante. Esta participacion del pueblo en el gobierno no deja jamas de inspirar sentimientos altivos, y una profunda aversion contra todo lo que tienda á privar de tan interesante derecho.

«Si faltase alguna cosa á esta accion que la forma de gobierno ejerce sobre los espíritus, la religion le daría todo su efecto. La religion, que siempre es un principio de energía, en nada debilita á este pueblo, y el culto que profesa es una de las causas principales de su espíritu de libertad. Estos hombres son protestantes, opuestos por lo mismo á toda sumision de espíritu. Tal sentimiento no solo es favorable á la libertad, sino la libertad misma en esencia.

«La razon de la aversion que tienen las iglesias disidentes á todo lo que tiene la apariencia de gobierno absoluto, debe buscarse mas que en sus doctrinas religiosas, en su historia. Todos saben que la religion católica romana se ha hecho poderosa desde la misma fecha de los gobiernos en que ha prevalecido: ha marchado dándoles la mano, recibiendo del Estado favores y recursos de todo género. La Iglesia de Inglaterra tambien ha formádose por los cuidados protectores de un gobierno establecido. Las opiniones disidentes han aparecido repentinamente en oposicion directa con todos los poderes ordinarios del mundo, y no podian justificar su oposicion sino reclamando enérgicamente su libertad natural. Su existencia misma estaba unida á este derecho de libertad. El protestantismo es una disidencia; pero la religion que prevalece en nuestras colonias del Norte es el refinamiento del principio de resistencia: es la disidencia de la disidencia, el protestantismo de la religion protestante. Esta religion dividida en varias sectas con diferentes nombres, que no están de acuerdo mas que en ese espíritu de libertad, es la que domina en las provincias del Norte, mientras que la Iglesia

anglicana, á pesar de los derechos que le reconoce la ley, no es en realidad mas que una secta privada, que tal vez no comprende la décima parte de la poblacion.

«Los colonos han abandonado Inglaterra cuando ese espíritu estaba en su mayor fuerza, y los emigrantes eran los sectarios mas apasionados. Respecto á los extranjeros que constantemente se dirigen hácia las colonias, disidentes de toda Europa, han llevado sus hábitos y un carácter muy semejante al pueblo con quien iban á confundirse.

«Algunos contestan esta observacion, diciendo que en las colonias del Sur, la Iglesia anglicana forma un cuerpo importante. Es verdad, sin duda que es así; pero en estas colonias hay un hecho que en mi opinion, contrabalancea esta diferencia, y que hace el espíritu de libertad mas activo todavía en el Sur que en el Norte. En la Virginia y en las Carolinas, los colonos poseen muchos esclavos. En donde quiera que haya esclavitud, los que son libres, son los hombres mas arrogantes y mas celosos de su libertad. La libertad no es para ellos solamente un goce, es una especie de nobleza y de privilegio: les parece una cosa mas grande y elevada, que en aquellos países en donde es comun á todos, tan difundida, tan general como el aire. No pretendo recomendar este sentimiento que encierra tanto orgullo, como vanidad; pero no me es dado cambiar la naturaleza humana. El hecho indudable es que el pueblo del Sur es mas adicto á la libertad, y tiene un espíritu mas indomable que el del Norte. Así eran todas las repúblicas de la antigüedad: así eran nuestros góticos abuelos: así han sido los polacos de nuestros dias y así serán siempre los dueños de esclavos, que sean hombres libres. En semejante pueblo el orgullo de la dominacion se combina con el espíritu de libertad, le fortifica y le hace invencible.

«Permitidme señalaros otra institucion que contribuye notablemente en nuestras colonias á desarrollar y conservar ese espíritu indomable; voy á hablaros de la educacion. Tal vez en ninguna parte del mundo es estudiado mas generalmente el derecho. Los legistas son muchos y poderosos y en la mayor parte de las provincias dirigen la opinion. El mayor número de diputados enviados al congreso se compone de legistas: todos aquellos que leen, que es la mayoría, procuran darse alguna tintura de esta ciencia. He sabido por un excelente libre-

ro, que despues de los libros de devocion popular, nada se vende mas que los libros de derecho. Los colonos los reimprimen para su uso, y en América han vendídose tantos Comentarios de Blackstone, como en Inglaterra.....

«Este gusto por la ley da á los colonos cierta prevision y destreza, que les facilitan recursos, tanto para el ataque como para la defensa. En otros países, el pueblo mas simple y de ménos capacidad, juzga de un mal gobierno solo cuando sufre, pero allí se juzga del mal futuro por los malos principios que se sigan. Se adivina el mal gobierno y se siente la aproximacion de la tiranía por su aliento envenenado.

«Hay, en fin, una última causa que inspira á vuestras colonias ese espíritu de desobediencia, que no es ménos poderosa que las otras, porque no solo es moral, sino que está en la misma naturaleza de las cosas. La inmensidad del Océano nos separa. No hay invencion humana que pueda impedir que la distancia debilite al gobierno. Los buques dilatan, los meses pasan entre la órden y su ejecucion, y no poder explicar un punto prontamente, es bastante para arruinar todo un sistema. Teneis, es cierto, ministros de vuestras venganzas que lleven vuestras cadenas á la extremidad de los mares; pero hay un poder que les detiene, que limita sus pasiones y les dice: «irás hasta aquí, y no pasarás mas léjos.

«Qué sois vosotros para indignaros así, y querer quebrantar las cadenas de la naturaleza? Nada mas teneis que las demas naciones que tienen una gran extension, sea cual fuere su forma de gobierno. Cuando la nacion es muy extensa, el poder es ménos enérgico en las extremidades. La naturaleza lo ha querido así. El turco no puede gobernar el Egipto, la Arabia, el Curdistán, como gobierna la Tracia; ni ejerce en Crimea, ni en Argel la dominacion que en Broussa ó en Smirna. El despotismo le obliga á transigir. El sultan gobierna aflojando las riendas para poder gobernar; y lo que hace la fuerza y el vigor de su autoridad en el centro de su imperio, es precisamente la prudente indulgencia con que trata á la frontera. La España en sus provincias no es acaso tan bien obedecida, como vosotros en las vuestras. Es la condicion inevitable, la ley eterna de los grandes imperios.

«Así es que de estas seis fuentes capitales, el origen, la forma de gobierno, la religion en el Norte, las costumbres en el Sur, la educa-

cion y la gran distancia del centro del gobierno, ha nacido ese espíritu de independencia. Él ha progresado con el pueblo de las colonias y ha desarrolládose con la riqueza. Este espíritu que chocando con pretensiones que, si fueran legales serian inconciliables con ninguna idea de libertad, es el que ilumina este incendio que amenaza consumirnos á todos.»¹

Nada hay que agregar á tan nobles palabras. Es el privilegio del genio expresar la verdad bajo una forma tan perfecta, que no puede tocársela sin debilitarla.

Hemos visto cómo los colonos tomando de Inglaterra ese espíritu de libertad, lo han vigorizado y perfeccionado: verémos en la próxima leccion, estudiando el derecho civil, cómo se desarrolla un principio nuevo, extraño á la Inglaterra, la igualdad. Es el aspecto por donde la América se aleja mas de Inglaterra y se acerca mas á nosotros. Tal estudio tiene, pues, un interes particular.²

1 Burke. *Speech on conciliation with America*. 22 de Marzo de 1775.

2 Vamos á exponer brevemente en esta nota, cuál fué la organizacion política del virreinato de la Nueva-España. Evocando el pasado, este ligero estudio podrá servirnos para apreciar los adelantos que nuestra sociedad haya alcanzado, y las dificultades con que ha tenido que luchar durante sesenta años para establecer las bases de un gobierno libre.

Durante el siglo XVI y aun parte del XVII, la colonia no fué en realidad mas que un pueblo feudal. No habiéndose hecho la conquista de México á costa del rey de España, fué necesario premiar largamente á los conquistadores, concediéndoles ciertas franquicias y privilegios, y organizar la sociedad, compartiendo el poder con aquellos y con algunos señores del pueblo conquistado, para asegurar de esta manera el dominio del conquistador.

La incorporacion de las Indias al trono de Castilla se hizo en su calidad de reinos feudatarios [Solórzano, *Política Indiana*, libro II, capítulo 27]. El alto dominio pertenecia al rey, quien prohibió absolutamente su enajenacion en todo ó en parte, para lo que Carlos V empeñó su real palabra, acordando que si alguna vez él ó sus sucesores llegaban á hacer alguna donacion ó enajenacion fuese nula [ley I, título I, libro III *Recopilacion de Indias*]. Pero el poder era ejercido hereditariamente en ciertos lugares de la colonia por los conquistadores y sus descendientes, y por algunos caciques del pueblo conquistado.

Se concedieron á los conquistadores las mejores tierras con cierto número de indios para su cultivo, los cuales recibian en encomienda, vasallaje ó feudo á título de instruirlos en la religion, y defenderlos [ley 23, título III, libro IV, *Recopilacion de Indias*]. Se les dió el derecho, además, de percibir hereditariamente los tributos de los indios que tenian en encomienda [ley I, título V, libro IV]; de poner nuevos nombres á las tierras, rios, y lugares que descubrieran [ley VIII, título I, libro IV]; de dividirlos [ley XVI, título III, libro IV]; de poner ayuntamientos, confirmar alcaldes, hacer ordenanzas, y como adelantados ejercer en su distrito jurisdiccion de apelacion [leyes X, XIV, XVI y XVII, del mismo título y libro]. Eran, pues, unos verdaderos señores feudales en su encomienda; pero estos privilegios traian consigo la obligacion de estar listos, como en la edad media, cuando fueran convocados para la guerra. Tenian el deber de defender la tierra, de concurrir con sus armas y caballos al llamamiento del general [leyes XLIV, título VIII, y IV, título IX, libro VI]; para lo que debian prestar juramento de fidelidad y homenaje, &c.

Cuando el poseedor de la encomienda era menor, debía tener un escudero para que en su lugar concurrese á la guerra (*ley II, título XI, libro VI*).

Se dispuso también que los caciques del pueblo conquistado siguieran como ántes, recibiendo todas las muestras y señales de vasallaje (*ley I, título VII, libro VI*): ellos y sus descendientes estaban exceptuados de todo impuesto (*ley XVIII, título V, libro VI*): si su dominio era hereditario, debía respetarse (*ley III, título VII, libro VI*): ejercían jurisdicción civil y criminal (*ley XIII, título y libro citados*): no podían ser aprehendidos por el juez ordinario (*ley XII, título y libro citados*), ni podían ser multados (*ley XLVI, título XII, libro VI*).

Para asegurar el dominio de la metrópoli, se había establecido una especie de régimen feudal en que los encomenderos y caciques eran instrumentos de la corona, dando lugar este sistema á que aquellos pudieran oprimir y explotar al pueblo conquistado.

En 20 de Noviembre de 1542, el Emperador Carlos V mandó abolir las encomiendas ó repartimientos, dictando algunas disposiciones en favor de los indios; pero habiendo representado los encomenderos enviando sus procuradores á la corte, alcanzaron que fuese revocada aquella resolución, concediéndoles la encomienda por la vida del conquistador y de su hijo mayor, y en su defecto de la muger ó de los otros hijos (*ley II, título XI, libro VI*).

A pesar de esto, mucho tiempo despues del en que debieran haber pasado esas dos generaciones, las encomiendas subsistian, pues en 22 Setiembre de 1637 se declaró que solo en caso de que el rey concediese la encomienda expresamente por mas de dos vidas, podia ampliarse la sucesion.

La corona, con el trascurso del tiempo, logró extinguir gradualmente los repartimientos por medio de privilegios, empleos ó pensiones sobre el erario, que fué concediendo á los herederos de los conquistadores y caciques, sin quedar al fin mas que los del marquesado del Valle, ducado de Atlixco y alguna otra.

Abolido así esta especie de régimen feudal, que tenia todos los inconvenientes del antiguo, sin el brío, la independencia y proteccion del señor para el vasallo, que caracterizaban el feudalismo de la edad media, las provincias fueron organizándose como provincias reales, bajo el mando de un funcionario que se llamaba corregidor ó alcalde mayor, el cual ejercía la autoridad política, administraba justicia y cuidaba de la recaudacion de las rentas: duraba cinco años en su empleo, y tenia un sustituto que se llamaba teniente letrado, que al mismo tiempo era su asesor (*título II, libro V*). En las ciudades y lugares en donde no había gobernador, corregidor ó alcalde mayor, debían nombrarse cada año dos alcaldes ordinarios para el buen gobierno, y para administrar justicia en primera instancia (*ley I, título III, libro V*).

Se mandaron conservar las leyes y costumbres que los indios tenían ántes de la conquista, para su gobierno y policia, con tal que no fueran contrarios á la religion y á las leyes (*ley IV, título I, libro II*). Así es que generalmente todos los pueblos de indios, la mayor parte de los que ya existían ántes de la venida de los españoles, con los mismos nombres que hoy tienen, se gobernaban segun tales costumbres. En cada una de las comarcas que hoy forman los Estados de la República había varias circunscripciones con el nombre de provincias, corregimientos ó alcaldías, segun se habían ido concediendo las encomiendas ó fundándose las nuevas poblaciones á medida que adelantaba la conquista.

Hasta el año de 1786 hubo de reformarse la viciosa division territorial de la colonia. La ordenanza de intendentes que se expidió en 4 de Diciembre de aquel año vino á fijar con alguna precision las atribuciones de los gobernantes que estaban al frente de las provincias. Dividió la Nueva-España en doce intendencias, sin incluir las Californias, y esta division se conservó hasta despues de la independencia, y aun en muchas partes se conserva todavía.

La ordenanza mandó extinguir los corregimientos y alcaldías mayores, declarando que quedaban resumidas en las intendencias. Dispuso que tanto los intendentes como los subdelegados que debían libremente nombrar para su provincia, debían ejercer facultades en lo que se llamaba las cuatro causas, es decir, en los ramos de *justicia, policia, guerra y hacienda*.

Los intendentes eran nombrados por el rey, y duraban en su encargo por el tiempo de su real voluntad. Tenían el vicepatronato real en negocios eclesiásticos, y estaban sujetos en el ejercicio de sus funciones al virey y á la audiencia en sus respectivos ramos, con excepcion de los de las provincias de Arizpe y Durango, que

reconocían respectivamente por superior al comandante general de las provincias internas, y á la audiencia de Guadalajara.

En cada intendencia había un teniente letrado, nombrado por el rey, que administraba justicia civil y criminal, servía de asesor en los otros ramos, y suplía las faltas del intendente.

Sobre todas estas autoridades estaban el virey y la audiencia. La autoridad de aquel era ilimitada, pues en todos los casos y negocios podia hacer lo que le pareciera y viera que convenia (*ley I, título III, libro III de la Recopilacion de Indias*), y si bien en materias graves de administracion debia consultar con el real acuerdo, que era la misma audiencia, una especie de consejo de gobierno, ó con la junta de hacienda, como el virey no estaba obligado á seguir su parecer, y además él mismo calificaba cuáles eran negocios de gobierno (*ley XXXVIII, título XV, libro II*), resultaba que su poder no tenia restriccion alguna. El duque de Linares, que fué virey de México, decía á este propósito á su sucesor: «Si el que viene á gobernar, no se acuerda repetidas veces que la residencia mas rigurosa es la que se ha de tomar al virey en su juicio particular por la Majestad divina, puede ser mas soberano que el gran turco, pues, no discurrirá maldad que no haya quien se la facilite, ni practicará tiranía que no se le consienta.» [*Alaman, Historia de México, tomo I, página 43*]. La autoridad del virey no tenia, pues, mas límite que su conciencia: todo dependía de sus dotes personales.

La audiencia de México no solo era el consejo de gobierno con el nombre de acuerdo, sino que como Supremo Tribunal de Justicia, ejercía jurisdicción de apelacion en toda la colonia, excepto en las provincias sujetas á la audiencia de Guadalajara. Cada uno de sus miembros era además juez privativo de ciertos ramos, ó tenia alguna comision importante.

La colonia dependía directamente del rey, que en todo lo relativo á los asuntos de América consultaba con el Consejo de Indias. Este cuerpo, compuesto de ministros togados y de consejeros llamados de capa y espada, preparaba las leyes, intervenía en todos los negocios árdulos de administracion, y algunas veces cuando la naturaleza de algun asunto judicial lo permitía, con arreglo á las leyes, conocía como Tribunal de Justicia en última instancia.

Tal era la organizacion política de la Nueva-España. No hubo pactos, ni había representacion, ni ningun derecho reconocido. La voluntad del monarca y de sus agentes era la suprema ley; pues, aunque en el *Código de Indias* se registran algunas disposiciones favorables hasta cierto punto para el pueblo conquistado, como no eran conocidas sino de los mismos que debían ejecutarlas, y las responsabilidades eran casi imposibles, en último resultado no se hacia mas que la voluntad del funcionario.

Aunque recién verificada la conquista había una sombra de representacion, pues podían reunirse en México los procuradores nombrados por los ayuntamientos para tratar de los intereses generales, se dispuso poco despues, en 15 de Junio de 1530, que tales juntas ó congresos no pudieran verificarse sino por mandato del rey (*ley II, título VIII, libro IV, Recopilacion de Indias*), con lo cual desapareció aquella sombra.

Si á semejante sistema de dominacion se agrega que la religion católica era un elemento de gobierno que ejercía la mas poderosa influencia en todas las relaciones públicas y privadas, podrá comprenderse desde luego que toda la vida de la colonia estaba concentrada absolutamente en estas dos ideas, *el trono y el altar*.